

# Parricidio culposo

P.<sup>o</sup>R

JUAN DEL ROSAL

Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad  
de Valladolid. Abogado de los I. Colegios de Valladolid  
y Madrid

SUMARIO: I. *Supuesto de hecho.*—II. *Calificación del Tribunal "a quo".*—III. *Fundamentos de la impugnación a esta sentencia.*—IV. *Exposición del fallo de la Sala Segunda.*—V. *Estimación técnica de la sentencia:* a) *Licitud del acto inicial;* b) *Falta de diligencia;* c) *Inaplicación del caso fortuito.*—VI. *Acerea del parricidio culposo.*

## I. Supuesto de hecho

“Que el día 1.º de diciembre de 1946 la hoy procesada G. F. M., que vivía en unión de su madre D. M. E. en el pueblo de A., y con la que tenía frecuentes discusiones y disgustos a causa de la afición de ésta a la bebida, afición esta que la llevaba a embriagarse con frecuencia y en este estado a pedir dinero o artículos alimenticios a cambio de la honra de su hija, la procesada, al llegar ésta en el citado día a su domicilio y observar que su madre se hallaba en una cámara del mismo, subió a ella, viendo a ésta con una botella de vino en la mano, por lo cual la procesada se dirigió hacia su dicha madre con el propósito de quitarla la botella, forcejeando ambas con tal motivo en el arranque de la escalera de la expresada cámara y dando la hoy procesada G. F. M. un empujón a su madre D. M. E., cayó ésta por la expresada escalera, dándose un fuerte golpe en la región frontal, que, por contragolpe, la produjo la fractura de la base del cráneo, ocasionándola la muerte instantánea; y al darse cuenta de ello la procesada, y con el fin de evitar el descubrimiento del hecho, llevó a su madre ya muerta a la cuadra de la casa, donde, atándola una cuerda alrededor del cuello, colgó el otro extremo de la misma de una viga del techo, con el fin de hacer creer que se trataba de un suicidio; y saliendo después a la calle, preguntó a varios vecinos si habían visto a su madre, logrando que algunos de éstos la acompañaran a casa,

en donde, al mirar uno de éstos en la cuadra, por indicación de la procesada, descubrieron el cadáver. Hechos probados" (Sentencia de la Sala Segunda del T. S., de 23 de diciembre de 1947).

## II. Calificación del Tribunal "a quo"

Estimó los hechos constitutivos de un delito de parricidio, previsto y sancionado en el Código penal vigente, cometido bajo la circunstancia atenuante 4.<sup>a</sup> del artículo 9.º; la condenó a quince años de reclusión menor, con las consiguientes accesorias, indemnización y pago de costas.

## III. Fundamentos de la impugnación a esta sentencia

Se citan como infringidos, a más de los artículos anteriormente citados, la errónea aplicación del artículo 1.º del Código penal vigente, ya que considera la recurrente que "el propósito o intención y deseo de ésta, el forcejear con su madre, era perfectamente lícito y moral, ya que no fué otro que el de quitarle la botella para evitar su embriaguez".

En una palabra, que faltó la "intención delictiva", y al no concurrir son inaplicables los artículos mencionados. En segundo lugar, que la hija pretende evitar que se embriague su madre para que no ofrezca en este estado su honra, y, por tanto, sobrepasa los límites de lo lícito para entrar en los de la legítima defensa de su propio honor. Y la caída de la madre fué puro azar. Luego debió de aplicarse el número 8 del artículo 8.º (caso fortuito); en caso de no cubrir la conducta de su hija los requisitos de esta eximente, debiera entenderse que ha cometido un delito de imprudencia temeraria, comprendido en el artículo 565 del citado cuerpo punitivo. El Ministerio fiscal impugnó el recurso en el acto de la vista.

## IV. Exposición del fallo de la Sala Segunda

La competente Sala Segunda del Tribunal Supremo nos hace un minucioso y agudo análisis de los motivos de casación, invocados por la representación de la procesada, llegando a la conclusión que procede casar y anular la sentencia dictada por la Audiencia provincial, en virtud de que en los presentes hechos existe un delito de "imprudencia temeraria" del que resulta la muerte de una persona. En otras palabras, castiga, pues, por un *parricidio culposo*, conforme a la discutible construcción de nuestra culpa penal, regulada en el artículo 565 y complementada en el número 3 del artículo 586 del Libro Tercero (1).

Interesa sobremanera ver cómo llega a este dictamen la Sala del más alto Tribunal de Justicia.

(1) Véase, a propósito de este tema, DEL ROSAL: *Principios de Derecho penal español*. Tomo segundo, volumen primero. Librería Lara. Valladolid, 1948; pág. 421 y sgs.

## V. Estimación técnica de la sentencia

El mencionado fallo plantea, entre otros problemas, estos tres: 1.º La cuestión de la licitud del arranque de la conducta de la procesada; 2.º La falta de diligencia con que procede a lo largo de su actuación; 3.º Funcionamiento, por tanto, de la culpa, en la forma española de "imprudencia temeraria", y, en consecuencia, inaplicación del caso fortuito, eximamente octava del artículo 8.º Aparte de esta triada de cuestiones, pasamos por alto, en testimonio a la brevedad, algunos matices de estas cuestiones, que nos llevaría bien lejos de estas "notas" y que, desde luego, guardan íntimo parentesco con los problemas puestos en debate. Pero, en fin, vayamos sin pérdida de tiempo a revisar las "razones" de los *considerandos* de esta sentencia:

a) *Licitud del acto inicial*.—No tiene vuelta de hoja que la procesada inicia su conducta impulsada por un móvil lícito. La lleva a ello arrancar de las manos de la madre la botella de vino para que no se embriague y ponga, en consecuencia de este estado, en grave peligro su honra, cosa que había venido haciendo anteriormente. Los hechos cantan de plano a este respecto: "afición de ésta a la bebida, afición ésta que la llevaba a embriagarse con frecuencia y en este estado a pedir dinero o artículos alimenticios a cambio de la honra de su hija (2). Bien claros son sobre este particular los "considerandos primero y segundo". Dicen así: "Que el hecho de empujar a una persona, no siempre significa la realización de un acto agresivo o exterioriza el deseo de causar un mal..." (primer considerando). "Los hechos procesales, ofrecidos como ciertos," atribuyen la conducta de su autora a *un propósito lícito e incluso loable, cual lo fué el de evitar incurriese de nuevo la madre en el vicio de embriagarse que la dominaba de antiguo, con desprestigio propio y familiar, y que la conducía a vergonzosos ofrecimientos de la honra de la hija...*" (segundo considerando) (3). Y más adelante y en el mismo apartado reitera la argumentación: "Sin que la Sala sentenciadora insinúe, a través de su relato, la más leve sospecha de otros móviles ajenos al de arrebatar la botella de vino de manos de la víctima del suceso..." (4).

Así es que el texto de la sentencia en cuestión, tanto en estos "considerandos" como en otros, insiste una y otra vez en la licitud de la finalidad que la guió a la procesada, y, por consiguiente, la conducta aparece desde el primer momento teñida de justeza y hasta, si se quiere, "loable" desde el punto de vista humano y jurídico.

¿Qué intenta decirnos, por tanto, la Sala Segunda cuando apela al argumento de la "licitud" del acto? Como primera providencia, la lleva

---

(2) Lo que no sabemos en verdad es si de resultas de esta exposición que hacía la madre de la honra de su hija, ésta, en efecto, fué objeto de deshonra. De los hechos se deduce que sólo existió el peligro para la honra.

(3) Hemos subrayado.

(4) Hemos subrayado.

este razonamiento a negar por los cuatro costados la existencia de *voluntariedad criminal*, o, por mejor decir, a raer del cuadro motivante de la procesada la *malicia*, en el sentido de actuación dolosa, a tenor de la nomenclatura de la técnica del Código penal español.

Si la conducta de la procesada no está animada de la voluntariedad exigida por el artículo 1.º del texto punitivo vigente, resulta de suyo claro que se tenga que recurrir al segundo grado de la culpabilidad, esto es, a la *culpa*, situación concreta y personal, que en seguida evalúa el fallo. Pero antes de analizar si efectivamente es reprochable la conducta en su forma culposa, conviene no pasar por alto un argumento finamente estimado en la sentencia, y que consiste en lo siguiente: Establecida la premisa de la falta de *malicia*, mejor aún, de intención delictiva, cae por su base la aplicación de la atenuante cuarta del artículo 9.º, que el Tribunal "a quo" aplicó a todas luces indebidamente (5), ya que la citada atenuante exige, como presupuesto inexcusable, la existencia de una *intención*, siquiera sea menor que lo conseguido por el resultado. Por esto el quinto de los "considerandos" nos dice: "Allí donde no existe intención, nunca puede disminuir la responsabilidad criminal del agente la circunstancia cuarta del artículo 9.º, ya que ésta requiera el propósito de delinquir, aunque fuese limitado a un mal menor del que se obtuvo..." Razonamiento sumamente acertado y que encaja el funcionamiento de esta atenuante, dentro del estricto marco en que debe desenvolverse, y que en ocasiones, por desgracia, fué olvidado.

b) *Falta de diligencia*.—Si, como se infiere de la narración de los hechos, no aparece la voluntariedad delictiva, habremos de ir en busca de la culpa, dimensión—como se sabe—más atenuada de la responsabilidad criminal. Para ello será necesario examinar la situación concreta y personalísima de la conducta y las circunstancias configurantes de aquélla. Y esto es precisamente lo que hace el fallo apenas enjuicia el "supuesto de hecho": "Precisare entonces el análisis de las circunstancias del caso, hasta deducir si, a falta de dolo genérico, interviene la culpa que también engendra responsabilidad penal..." (primer considerando). Este examen puramente humano de las circunstancias, de la situación del hecho, objeto de calificación penal, nos descubre paso a paso que el forcejeo para quitarle la botella a la madre se verifica en el "borde de la escalera" y, sobre todo, que la procesada, aun a costa de realizar un acto lícito, sin embargo, lo ejecuta "valiéndose de medios peligrosos", que ponen en riesgo la vida o la integridad personal, y en este caso "se crea una situación jurídica de características tan similares a las de la imprudencia, que en el fondo se confunden", dando lugar con ello, como expone el "considerando cuarto", a "que no pueda sostenerse con justificación sea diligente y sí culpable de imprudencia grave

(5) Véase, respecto al funcionamiento de la atenuante cuarta del artículo 9, llamada "preterintencionalidad", nuestro artículo titulado "Sobre relación de causalidad y preterintencionalidad", en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Madrid, febrero, 1948.

quien llevado del deseo de arrebatar una botella presiona a su tenedora cuando se encontraba al borde de una escalera, haciendo caer, porque "pudo" separar primero aquella del sitio peligroso, o suspender de momento el empleo de la fuerza mientras durase la contingencia dicha, de fácil "previsibilidad", y porque tampoco desvirtúan el carácter cuiposo del hecho las relaciones de parentesco entre los dos sujetos, ni el fin lícito propuesto, cuya consecución admitía espera y el uso de medios inofensivos".

La anterior descripción nos ilumina los caracteres de la culpa: la *evitabilidad*, que constituye el límite objetivo, esto es, si el hecho es evitable, está dentro del dominio del ser humano; en segundo lugar, la *previsión* del resultado dañoso, pues la hija pudo y debió prever fácilmente que un forcejeo al borde de la escalera podía ocasionar un daño, como, en efecto, sucedió; y, por último, que no limpia de culpa la licitud del fin, ni la relación de parentesco, ni los medios inofensivos, con tal que medie relación causal entre la actuación culposa y el hecho producido, en este caso, la muerte de la madre.

c) *Inaplicación del caso fortuito*.—A la vista de cuanto se observa en los anteriores "considerandos", resulta bien comprensible que la muerte de la madre no ha sido un "mero incidente según parece del esfuerzo aprehensor entre cuya fase final nada interpone que revele se rompiese el nexo causal preestablecido..." (segundo considerando), sino que, antes bien, el resultado producido es imputable a la hija por no haber actuado de modo prudente, ya que pudo y debió prever y evitar el hecho dañoso, dadas las circunstancias que concurren en la "situación del hecho". Luego si esto es así, no llega la conducta de la procesada a alcanzar la zona límite de la culpabilidad, formada por el *caso fortuito*, puesto que, como decimos anteriormente, la acción presenta ciertos rasgos que la conceptúan como de imprudente. De aquí que "desaparecen los requisitos esenciales de la circunstancia eximente octava del artículo 8.º del Código penal: la diligencia debida que borra la idea de toda culpa y abre paso al concepto de lo fortuito..." Y en este estado nada tiene de particular que la falta de diligencia alumbré la noción de la culpa, pues la ausencia de diligencia para los efectos punitivos va equiparada a la imprudencia. La técnica del Código penal español ha configurado el caso fortuito—eximente octava, del artículo 8.º—de forma que, de no darse los requisitos textualmente descritos, funciona automáticamente el artículo 64, que nos remite al artículo 565, de la imprudencia punible (6). Con buen sentido jurídico, el "considerando cuarto" de la sentencia en

(6) El artículo 8.º, circunstancia octava, dice así: *El que, en ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo.*

Y el artículo 64: *Cuando no concurrieren todos los requisitos que se exigen en el caso del número 8 del artículo 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el artículo 565.*

cuestión recoge esta tesis, deducida sin esfuerzo alguno de la propia naturaleza del caso fortuito y de la culpa, debido a sus configuraciones legales en el cuerpo punitivo vigente.

## VI. Acerca del parricidio culposo

Una vez afirmada la existencia de culpa, ¿cómo habrá de funcionar ésta en relación con el artículo 405, relativo al *parricidio*? Dice este precepto: *El que matare a su padre, madre o hijo, o a cualquiera otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o ilegítimos, o a su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de reclusión mayor a muerte.*

Conviene aclarar de antemano ciertos extremos para hacernos de un mejor entendimiento. Puntualicemos aquí que sólo vamos a tocar un concreto y limitado aspecto del problema: *la construcción de la culpabilidad en el parricidio*. Y en esta zona de reflexión no vamos a detenernos apenas, pues no se olvide la finalidad de estas "notas".

El *parricidio* está inscrito en el Código penal vigente bajo la rúbrica genérica "Del homicidio", que da cifra y razón al capítulo primero del título VIII, concerniente a los "Delitos contra las personas". Esta visión sistemática es sumamente alabable, máxime si se tiene en cuenta que en el Código penal español del año 1870 el *parricidio*, al igual que el asesinato, aparecían en rúbricas independientes, dentro, claro está, de los "Delitos contra las personas". El Código penal de 1928 incurre en idéntico defecto, ya que el asesinato y el *parricidio* están descritos como figuras delictivas aparte, en sus respectivos capítulos (7). La reforma del año 1932 preconizó una sola rúbrica genérica, la cual es aceptada—como vimos antes—por el texto vigente. No obedece a un simple capricho de especialista esta disquisición acerca de la rúbrica del *parricidio*, puesto que la creación de un epígrafe independiente apareja varios problemas técnicos, entre otros, sin necesidad de matizar en demasía, el relativo a la participación de extraños en la muerte propinada por un hijo a su padre, ya que, mal que pese, no se puede saltar la rúbrica por su carácter de indivisible para calificar al hijo de parricida y a los otros de homicidas o asesinos. En todo caso, como exponía nuestro querido maestro, el profesor RODRÍGUEZ MUÑOZ, cabría salvar la dificultad haciendo una interpretación especial del artículo 14, en donde se definen quiénes son autores (8). Así es que actualmente el *parricidio* constituye una *especie agravada* de la forma genérica, que conocemos con el nombre de homici-

(7) El título VII, titulado "Delitos contra la vida, la integridad corporal y la salud de las personas", constaba de ocho capítulos, siendo el segundo y el tercero destinados al asesinato y al *parricidio*. Véase CUELLO CALÓN. Código penal. Librería Bosch. Barcelona, 1929; pág. 218 y sgs.

(8) V. *Curso monográfico sobre delitos en particular*, por el profesor R. Muñoz, en nuestras notas de clase.

dio (9). En el Código penal federal suizo no se menciona al parricidio (10); en la legislación italiana es un homicidio agravado (11).

Ahora bien; supuesto ya que el *parricidio* es una especie agravada, nos interesa, en consideración al punto controvertido aquí, dar con el fundamento de la agravación. Existen dos corrientes de opinión. Una, que conceptúa el parricidio como una figura delictiva agravada en razón a la antijuricidad, es decir, que la conducta del parricida, vista desde el plano objetivo, es más grave que la del homicida. Y otra, la de aquellos que opinan que la agravación proviene de la mayor culpabilidad. Según el profesor RODRÍGUEZ MUÑOZ, aun cuando es difícil la solución con nuestro Código, parece que debe prevalecer el criterio de que en el *parricidio* estamos a presencia de una conducta antijurídica más grave y distinta que la del homicidio (12).

El problema que plantea la sentencia que comentamos se ciñe al aspecto de la realización del *parricidio*. En otros términos más claros: ¿es posible la ejecución del *parricidio* en su forma culposa? Y más aún, dada la redacción de la culpa en el Código penal español, ¿cabe hablar de un *parricidio culposo*? Antes de contestar, veamos ligeramente los antecedentes del problema.

Desde antiguo se vino hablando que el *elemento intencional* reviste en el *parricidio* una especialísima particularidad. “No se admite—dice el gran F. CARRARA—*parricidio culposo*: cuando ocurre semejante infortunio, subsiste el título de homicidio *culposo*. *Parricidio* sin intención *determinada* de matar al padre, no se reconoce ni en la escuela ni en la práctica” (13). Generalmente, se silencia por los tratadistas españoles la cuestión que nos ocupa: si el *parricidio* es realizable *culposamente*. El profesor CUELLO CALÓN nos dice que “no es menester la concurrencia de dolo directo, basta el dolo eventual. El que golpea a su mujer sin ánimo deliberado de causarle la muerte, pero previendo la posibilidad de que ésta se produzca, es culpable de parricidio” (14). Lo que nos inte-

(9) V. JUAN DEL ROSAL: *Estudios penales*. Madrid. Inst. Nacional Jurídico, 1948, cap. I.

(10) V. F. CLERC: *Cours élémentaire sur le Code pénal suisse*. T. I. Lausanne, 1943; pág. 21. Igualmente JUAN DEL ROSAL, traducción del italiano del C. p. federal suizo, en “*Rev. de Estudios penales*”, tomo II. Valladolid, 1945.

(11) Véanse *Codice penale e C. di proc. penale*. Hoepli. Milano, 1942; MANZINI: *Istituzioni di Diritto penale italiano*. Vol. II. Cedam. Padova, 1941; pág. 354 y sgs. V. CUELLO CALÓN: *Derecho penal*. Parte especial. Bosch. Barcelona, 1948; pág. 427.

(12) Véanse las notas al Curso monográfico del mencionado profesor. Hacemos omisión aquí de la polémica por no interesarnos de momento, pues esto nos llevaría a tratar del problema del error en el *parricidio*.

(13) V. F. CARRARA: *Programa del Curso de Derecho criminal*. Parte especial, vol. I. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1945; pág. 145. Y es más, “la teoría de la intención directa y del dolo perfecto como extremo del *parricidio*, se ha llevado hasta el punto de negar el título de *parricidio* a la muerte del padre cometida por *dolo de impetu*. Se ha dicho que en el caso del dolo de impetu se tiene el homicidio agravado por el vínculo de sangre, pero no el *parricidio*. Así CARMIGNANI y otros. (V. obra cit.; pág. 146 y sgs.)

A propósito del “aspecto subjetivo”, véase lo que dice el profesor S. SOLER: *Derecho penal argentino*. Ed. La Ley. Buenos Aires, 1945. T. III; pág. 25 y sgs.

(14) V. E. CUELLO CALÓN, obra cit., *supra*, págs. 429 y 430. F. PUIG PEÑA omite la

resa en esta *nota* es ver si, conocida la redacción de la culpa, en su forma de imprudencia punible, funciona, al igual que en otros delitos, en el *parricidio*. Y en seguida nos salen al paso las dos interpretaciones más o menos acentuadas por los autores españoles y recogidas en la doctrina jurisprudencial: o imprudencia punible es la segunda forma o grado de la culpabilidad, esto es, la culpa, en cuyo caso todos los delitos son realizables, conforme al artículo 565, bien por dolo—*voluntarias*—, ora por culpa—*imprudencia*—, o, por el contrario, la imprudencia punible viene a ser un delito independiente. Problema que nos llevaría bien lejos su planteamiento y discusión (15). Entre otros puntos a tocar y que aquí descartamos, sería el concerniente a si, en realidad, la forma culposa, configurada en el Código penal vigente en la discutida redacción de “imprudencia punible”, confiere efectivamente carácter delictivo a la conducta de la persona. O dicho en otras palabras: la imprudencia ¿es en verdad una forma de culpabilidad, a tenor del artículo 565, que cuando se nos revele en una persona concede naturaleza delictiva a la acción de aquélla? O antes bien: ¿sólo son delictivas, conforme a la técnica del Código penal español, las acciones dolosas? (16). Pues no se olvide que el texto del artículo 565, en su párrafo primero, dice así: *El que, por imprudencia temeraria, ejecutare un hecho que si “mediare malicia constituiría delito”, será castigado con la pena de prisión menor.*

Es decir, que la interpretación a este precepto viene, en resumen, a decirnos que sólo son delitos las conductas *maliciosas*, equiparables, como se sabe, a la noción de dolosas. Ya que incluso el legislador español ha procedido con extremada cautela al emplear *ejecutare un hecho*. Para nada habla aquí de *delito*. Todavía más. En seguida confirma el aserto anterior en las palabras *que si mediare malicia constituiría delito*. Luego resulta evidente que, por medio de la imprudencia, no se puede realizar un delito, ya que esta infracción está reservada cuando se actúa maliciosamente. ¿Cómo, por tanto, coordinar esta interpretación extraída de la propia redacción con la situación sistemática del artículo 565, enclavado en el Libro Segundo? Y es más, ¿no parece que el legislador español ha pretendido perfilar la imprudencia punible como una forma delictiva independiente, sin para nada tener en cuenta que ella pueda ser el segundo grado de culpabilidad? Parece que si el legislador hubiera querido hacer de la imprudencia un concepto general, aplicable, por tanto, a todos los delitos, la hubiera inscrito en el Libro Primero del Código, en donde tenemos la doctrina general del Código. ¿Cómo se explica que la imprudencia punible, desde un punto de vista técnico, aparezca como una

cuestión de la culpabilidad en el *parricidio*. V. *Derecho penal*. Tomo II. I. Clarasó. Barcelona, 1946; pág. 303 y sgs. En parecido sentido a este autor QUINTANO RIPOLLÉS, en sus *Comentarios al Código penal*. Ed. “Rev. de Derecho Privado”. Madrid, vol. II, 1946; página 225 y sgs.

(15) V. JUAN DEL ROSAL: *Principios de Derecho penal español*, obra cit., tomo II, vol I, pág. 423 y sgs.

(16) El profesor RODRÍGUEZ MIÑÓZ, en el curso monográfico mencionado, planteó en toda su limpieza este problema, que tan sólo ahora apuntamos.

norma individualizada y específica, como son las que el legislador ha elaborado en el Libro Segundo del Código?

Ahora bien; esta rapidísima exégesis al párrafo primero del artículo 565 queda malparada cuando leemos el párrafo segundo, en el que el cuerpo penal nos describe la "imprudencia con infracción de reglamentos". Aquí nos dice lo siguiente: *Al que con infracción de reglamentos cometiere un "delito por simple imprudencia o negligencia" se impondrá la pena de arresto mayor.* No hay duda de ninguna clase que este párrafo desdice el anterior, pues el legislador admite la comisión culposa del delito, cuando dice *un delito por simple imprudencia o negligencia*. Y si esto sucede en la forma culposa menos grave—la llamada con infracción de reglamentos—, que entraña una sanción menor—arresto mayor—, otro tanto habrá de acontecer con la forma más grave de culpa, a saber, con la imprudencia temeraria, que da lugar a una pena de prisión menor, si bien no se olvide que el párrafo tercero de este artículo pone en manos de los Tribunales la aplicación de la pena haciendo gala de una intuición jurídica digna de alabanza, puesto que con ella el legislador español se ha cerciorado que el reproche a título de culpa lleva aparejado una fina apreciación psicológica de la concreta situación del hecho.

De todo cuanto anteriormente hemos expuesto se llega a la conclusión de que no queda otra solución que apreciar la imprudencia punible como una forma de culpabilidad, la llamada *culpa*, y cuyo funcionamiento se extiende a los restantes delitos del Libro Segundo, salvo en aquellos en los cuales el legislador, de un modo expreso, ha aludido a la comisión dolosa o maliciosa.

En cuanto al problema que nos ocupa, ¿qué ocurre con respecto al *parricidio*? ¿Cabe realizarlo *culposamente*? A primera vista la misma construcción técnica del artículo 405 descarta la comisión por imprudencia punible, pues el legislador español nos ha dicho *el que matare*, con cuya expresión parece indicarnos al individuo que actúa dolosamente. Y esto se refuerza cuando se lee más adelante *que será castigado como parricida*, condición que *personaliza*—valga la palabra—un tipo humano de delincuente (17). En una palabra, dijérase que la técnica penal ha querido aquí *historizar*, que diría MEZGER, una conducta humana en sus rasgos típicos (18). Así, pues, la redacción de este artículo 405, su contenido y el carácter gravísimo del resultado, todo, en fin, viene a confluír en pro de la tesis de que el *parricidio* exige una culpabilidad dolosa, o, por lo menos, consciente de la realidad del vínculo. Por esto, SEBASTIÁN SOLER indica, con sobrada razón, pues con ello expresa la opinión generalizada, que "para que exista parricidio es, pues, necesaria la coincidencia objetiva y subjetiva de la agravación" (19). Y, sin embargo, la particular naturaleza

(17) V. JUAN DEL ROSAL: *La personalidad del delincuente en la técnica y en la legislación penales*, obra de inmediata publicación.

(18) V. JUAN DEL ROSAL: *El delincuente en la legislación penal española*. Conferencia pronunciada en el I. C. de Abogados de León el día 7 dic. 1947, con motivo de su primer centenario. De próxima publicación por este I. Colegio.

(19) V. S. SOLER, *obra cit.*, *supra*, pág. 26 y sgs.

jurídica del artículo 565 obliga en ocasiones a admitir la figura del *parricidio culposo*. Así, por ejemplo, puede verse en la doctrina jurisprudencial, en las sentencias de 13 de junio de 1887, de 30 de diciembre de 1924. Para obviar las dificultades prácticas que en ocasiones ha producido la falta de rigurosa regulación del dolo eventual e incluso de la culpa, la Sala Segunda, con un criterio bien experto, apeló a veces cuando el hecho no era imputable por imprudencia a la nunca bien ponderada y sabia disposición del artículo 2.º, párrafo segundo, proponiendo al Gobierno la rebaja de la pena.

Queda, por tanto, bien sentado que el *parricidio*, aun a costa de la contradicción que está encierra, es realizable por imprudencia, en vista de nuestro criticado artículo 565. La sentencia actual consigna en su "considerando quinto" lo siguiente: "Que como consecuencia de lo expuesto y solución conjunta de los tres motivos del recurso con estrecho enlace entre sí, se debe concluir, en primer término, que la falta de voluntariedad dolosa o intencional conforme la define el artículo 1.º del Código, hace inaplicable el artículo 405, precepto de castigo para el horrendo delito de parricidio..." Y una vez admitido el recurso por infracción de Ley, la competente Sala Segunda apoya su fallo en las bases siguientes:

"Considerando que los hechos probados y ante la falta del ánimo de *delinquir* deben comprenderse en el primer párrafo del artículo 565 del Código penal, pues lejos de emplear quien los ejecutó la *diligencia debida*, es notorio obró con *temeraria imprudencia*, según las razones de Derecho expuestas en la anterior sentencia que en esta se dan por reproducidas. Considerando que es *responsable criminalmente de esta figura punible*, la procesada G. F. M.... *Fallamos* que debemos condenar y condenamos a la procesada G. F. M. como *autora responsable de imprudencia temeraria, la cual produjo la muerte de una persona*, a la pena de cuatro años, etcétera, etc." (20). Como puede observarse en las palabras subrayadas, parece que la sentencia reitera la noción punible de imprudencia, y es más, cuando se ve obligado el fallo a tener que indicar concretamente *qué* resultado ocasionó la mentada imprudencia temeraria se dice "la muerte de una persona", sin para nada mencionar los vínculos de consanguinidad, pues, como es sabido, la víctima era la madre de la procesada. Y es que resulta un contrasentido con la estructura técnica y sustancial del precepto del *parricidio* y con la significación criminológica del mismo que una especie agravada de tan fatales consecuencias penales pueda realizarse culposamente, pues no deja de ser una contradicción que mediante un reproche atenuado, cual es la forma culposa, ocasione una ofensa tan grave como es la muerte de un ser unido por la sangre o por lazos matrimoniales, que atan todavía más que aquéllos.

---

(20) Hemos subrayado.

# REVISTA DE LIBROS

